

Expediente N.º 27/2015

Informe N.º 2

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

En Valencia a 16 de junio de 2016

Vista la solicitud de informe sobre algunos aspectos relativos al procedimiento sancionador previsto en la Ley 2/2015 que el Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación remitió al Consell de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern con fecha 16 de diciembre de 2015 (fecha en la que aún no estaba constituido este órgano), y tras la deliberación en diversas reuniones, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno adopta el siguiente informe.

PRIMERO. El artículo 42.1 de la Ley 2/2015 establece, entre las funciones de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, la de “Resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley”.

SEGUNDO. La solicitud de informe se lleva a cabo tras la presentación de un escrito, por parte de dos representantes del Grupo Parlamentario Popular, dirigido al Conseller de Transparència, Responsabilitat Social, Participació i Cooperació en el que se pedía la incoación de “expediente sancionador” por el incumplimiento de algunas obligaciones derivadas del Art. 9.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril (en particular, la no publicación en el Portal de Transparencia del curriculum y/o reproducción gráfica de títulos académicos de algunos altos cargos del Consell), el Conseller solicitó informe a la Abogacía de la Generalitat y a este Consejo respecto a los siguientes cuestiones: cuál es el órgano competente para incoar un expediente sancionador y para la imposición de las posibles sanciones que se derivasen de casos como los que se aluden, y qué procedimiento se habría de seguir en este supuesto, así como sobre cuáles serían, en caso de existir una infracción, los órganos responsables dentro de la Administración de la Generalitat, y más en concreto de las supuestas infracciones que se denuncian en el escrito.

TERCERO. La Abogacía de la Generalitat emitió, con fecha 18 de diciembre de 2015, su correspondiente informe respecto a las cuestiones señaladas, que fue asimismo remitido a este órgano. En este informe, la Abogacía de la Generalitat sostiene lo siguiente:

- Respecto a quién sería el responsable del incumplimiento de estos deberes se estima que la responsabilidad será atribuible o bien al alto cargo que no remita la información debida sobre sí mismo o bien al responsable del Portal de Transparencia que la tiene que solicitar y

publicar, o, en su caso, a ambos de manera conjunta, dependiendo de cómo se regulen dichas obligaciones en la normativo que desarrolle la Ley 2/2015. De cualquier modo, para la atribución actual de responsabilidades deberá tenerse en cuenta que existirán las dificultades apuntadas, derivadas de la indeterminación legal en los aspectos antes señalados.

- Respecto al órgano competente para incoar un expediente sancionador en estos casos, considera que al tratarse de expedientes disciplinarios cuya responsabilidad sería atribuible a altos cargos de la Administración de la Generalitat (ocupantes de puesto no funcionariales ni laborales), habría que estar a lo previsto en esa misma Ley (2/2015) y, en su caso, en la normativa propia de la Generalitat (tanto la reglamentaria como la organizativa -reglamentos orgánicos y funcionales). Según el art. 36.2 de la Ley 2/2015, “*el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior; petición razonada de otros órganos o denuncia*”, pero no hay ninguna otra norma que especifique cuál es ese órgano competente para incoar el expediente disciplinario en este caso, de manera que está indeterminado hasta que se concrete por la necesaria normativa de desarrollo que se deberá dictar.
- Respecto al órgano competente para la imposición de las posibles sanciones que se derivasen de estos casos, dado que la presente responsabilidad se atribuiría a altos cargos (ocupantes de puesto no funcionariales ni laborales), habría que estar a lo previsto específicamente en la Ley 2/2015 y en la normativa organizativa propia de la Generalitat (reglamentos orgánicos y funcionales). En este sentido, el artículo 37.1 establece que “*La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá órgano que determine la normativa aplicable en la Administración u organización en que preste servicios la persona infractora*”. Y, como normativa aplicable en la Administración de la Generalitat, en este momento tenemos sólo lo previsto en cada uno de los reglamentos orgánicos y funcionales de las diferentes Consellerias, que suelen atribuir al Subsecretario el ejercicio de la potestad disciplinaria pero de modo genérico (entendiéndose que es la referida al personal funcionario y laboral de su Conselleria). Al respecto, debe tenerse en cuenta que para ejercer la potestad sancionadora se requiere su expresa atribución a un órgano de manera que, no existiendo tal atribución normativa expresa para el caso que nos ocupa, la imposición de sanciones disciplinarias a altos cargos, no cabe aplicarla hasta que no se dicte tal necesaria norma.
- Por último, respecto al procedimiento a seguir, partiendo de que la presunta responsabilidad sería atribuible a altos cargos (ocupantes de puestos no funcionariales ni laborales), lo aplicable sería el art. 36 de la Ley 2/2015, completándose con la regulación procedimental general de la Ley 30/1992 y, dada la naturaleza de la materia, respetando en todo caso el principio de la contradicción y de los derechos de defensa de los acusados.

CUARTO. Este Consejo comparte y hace suyas las opiniones vertidas en el Informe de la Abogacía de la Generalitat anteriormente reseñadas, que contestan, punto por punto, las consultas realizadas desde la Conselleria.

QUINTO. Asimismo se considera oportuno hacer notar que en el Código de Buen Gobierno de la Generalitat recientemente aprobado (Decreto 56/2016 de 6 de mayo) no se ha aprovechado la ocasión para determinar cuál es el órgano competente para regular estos aspectos relativos al procedimiento sancionador para altos cargos; remitiéndose en su art. 42 a lo dispuesto a la ley estatal 19/2013 y a la ley autonómica 2/2015.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO

Firmado digitalmente por
R:RICARDO JESUS|GARCIA|
MACHO
Fecha: 2016.06.23 11:46:02
+02'00'

Ricardo García Macho